

# Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura castellano - oriental durante el reinado de Alfonso X

MARÍA ASENJO GONZÁLEZ

Departamento de Historia Medieval. Univ. Complutense de Madrid.

Según se ha puesto de manifiesto en recientes trabajos, la fiscalidad en el reinado de Alfonso X (1252-1284) conoció una serie de transformaciones que, en muchos aspectos, la adaptaron a lo que iba a ser la Hacienda Real en la época trastámara (1). En dicho reinado la monarquía impulsó un sistema impositivo basado en servicios, pedidos y monedas, con la intención de recaudar más impuestos. El espacio sobre el cual se desarrolló esta política fiscal fue el territorio de los reinos de Castilla y León.

Esta voluntad organizadora del monarca se vió acompañada del esfuerzo realizado con objeto de alcanzar una fiscalidad cada vez más completa, que necesariamente se insertaría en el marco de un orden sociopolítico capaz de garantizar la convivencia pacífica (2).

---

(1) LADERO QUESADA, M. A.: «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1313)». En *Historia de la Hacienda Española. (Épocas Antigua y Medieval)*. Homenaje al Prof. García de Valdeavellano. Madrid, 1983, p. 322-405.

(2) *Ibid.*, p. 324.

Estos objetivos representaron un reto importante para el rey quien tuvo que intervenir en la organización político-social del reino, con objeto de organizar una fiscalidad regia efectiva, cuestión de suma importancia para el establecimiento de una monarquía feudal en Castilla.

Hacia 1269 se produjo lo que M. A. Ladero ha denominado: «el paso de una fiscalidad de tipo señorial a otra con elementos preponderantes típicos de la soberanía estatal» (3). En el presente trabajo nos proponemos seguir ese proceso de transformación, estudiando su aplicación en un área geográfica concreta, la Extremadura castellano-oriental, sin desvincularlo de la realidad socioeconómica de sus habitantes.

La fiscalidad fue preocupación del monarca, que se dejó traslucir en muchas de las relaciones que mantuvo con los concejos de realengo. Haciendo uso de su capacidad legislatora, Alfonso X contribuyó a crear las condiciones favorables para un proceso de marcada diferenciación social, que contribuyó a distanciar aún más a la oligarquía de los caballeros villanos del conjunto de los vecinos de las villas y ciudades. Abordaremos también el tema de las relaciones habidas entre el monarca y los caballeros villanos, las cuales se transforman radicalmente hacia 1264, momento en el que los vínculos entre ambas partes parecen estrecharse, para desembocar en una situación de ruptura en 1282.

El espacio geográfico sobre el que se va a centrar nuestro trabajo es el que se extiende entre el curso del río Duero y la Sierra de Guadarrama. Esta región se conoce con el nombre de Extremadura castellana y, dentro de ella nos fijaremos en los concejos que quedaban agrupados en las demarcaciones de los obispados de Segovia y de Osma.

Conviene tener en cuenta que dentro de la geografía fiscal castellana de fines del siglo XIII había distintas categorías, según las regiones, que nos ponen de manifiesto la existencia de una gradación que dividía la reino en cuatro zonas fiscales. Dicha reorganización fiscal procede de la información que nos proporciona un documento del reinado de Sancho IV, en el cual se dan noticias de un arrendamiento de rentas reales, realizado por el monarca en favor de Abraham Barchilón. En este documento se distinguen cuatro zonas en las que se divide el reino, asignándole a cada una cuotas fiscales diferentes, que pueden ser significativas de las circunstancias socioeconómicas de cada demarcación (4). Dentro de esta clasificación la Extremadura castellana es una de las regiones que recibe un tratamiento fiscal más favorable. En efecto, esta organización del espacio fiscal responde a peculiares circunstancias económicas, sociales y políticas, que pudieron ser tenidas en cuenta a la hora de ajustar los pagos.

---

(3) *Ibid.*, p. 405: «a la primera corresponden los pechos tradicionales o la capitación de las minorías confesionales. A la segunda más bien los servicios de Cortes, diezmos aduaneros, el servicio de los ganados, las sisas: contribuciones todas ellas surgidas sobre el auge del sector terciario, al igual que ocurre con otras monarquías occidentales por los mismos decenios».

(4) UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*, Doc. 38, Almazán 1 de Marzo 1285. «Sancho IV arrienda a Abraham el Barchilón la percepción de las rentas reales a excepción de las diezmas, usuras, fonsadera y moneda forera». p. 83: «e quanto les alcanzaredes por cuenta derecha, que vos lo den luego, e que les recibades en 2/ cuenta sus gualardones, en otra guisa: en Gallizia e en Asturias XXX maravedis el millar; e en la otra tierra de León veinte maravedis; en la montaña de Castiella veynte maravedis; e en los otros logares de Castiella que son cerca de la montaña quinze maravedis; e en la otra tierra de Castiella e de Extremadura diez maravedis...».

Dicha reorganización del espacio con criterios fiscales resulta fácil de retrotraer a los años del reinado de Alfonso X, ya que la documentación demuestra que la organización fiscal se mantenía a fines del siglo XIII ajustada a las pautas marcadas durante ese reinado (5). Cabe suponer que la Extremadura se beneficiaba de un tratamiento de excepción, dirigido probablemente a favorecer el asentamiento de nuevos pobladores en esas tierras, y estabilizando a los allí asentados (6).

Ahora bien, se puede poner en relación el tratamiento de región favorecida fiscalmente con una población todavía escasa, que contemplaba aun estos territorios como tierras de colonización. Pero dentro de los núcleos habitados y muy especialmente en las villas de estos territorios se consumaban procesos de diferenciación social, que evidentemente iban a verse afectados por la política fiscal de la monarquía. En estas circunstancias la intervención de la monarquía fue definitiva porque a las diferencias sociales y económicas preexistentes añadió otra más, que era la que se derivaba de la condición fiscal de los vecinos dentro de cada núcleo urbano, según fueran o no exentos de pechos, en un medio en el que la presión fiscal regia era cada vez más fuerte.

Ahora bien, la fiscalidad regia en este período adolecía de dificultades estructurales, que impedirían su eficaz puesta en marcha y en tales circunstancias resulta fácil comprender que el monarca se viese obligado a colaborar con los poderes locales para llevar adelante su política fiscal (7). Comprendemos entonces su interés por crear en el interior de las ciudades y villas de todo el reino las mejores condiciones sociales y políticas, a fin de garantizar el ejercicio de su autoridad y la guarda de sus intereses políticos y económicos. En consecuencia la acción de la monarquía estaría dirigida a favorecer el proceso de diferenciación social y apoyarse en el grupo dirigente bien consolidado (8). La documentación muestra como Alfonso X desde su llegada al trono, concedió numerosos privilegios a villas y lugares del reino (9). Casi todas las concesiones a dichas villas y lugares coinciden en reconocer privilegios de exención fiscal en las contribuciones debidas a la Corona. Se otorgan en favor de los vecinos que habitasen en las mejores casas de la ciudad, haciendo extensible la exención a criados y apaniaguados.

Una vez estimados los privilegios, cabe diferenciar por una parte aquellos que van dirigidos a los concejos de la zona y en segundo lugar examinaremos el caso de Segovia y su demarcación. Los privilegios concedidos manifiestan la capacidad legislativa

(5) *Ibid.*, p. 83: «de los pechos que ovieren a dar al rey mio padre e a mi de aquel tiempo aca commo de todo lo al que sobredicho es...».

(6) LACARRA DE MIGUEL, J. M.: «Les cilles-frontière dans l'Espagne des XIème et XIIème siècles». *Le Moyen Age*, 69, p. 205-222.

(7) LADERO QUESADA, M. A.: «Las transformaciones...» *op. cit.*: «Otro aspecto notable, luego casi desaparecido, era el papel de intermediario que jugaban los municipios en la gestión de diversos intereses fiscales de la Corona».

(8) UBIETO ARETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*, *op. cit.* Dòc. 38: Almazán 1 de Marzo 1285, p. 83: «...arrendo a vos don Abrahán el Barchilon todas las cuentas, que las podades arrendar de todos aquellos que alguna cosa recabdaren e cogieren e recibieron, quier cogedores e sobre cogedors e seysmeros e sobre-seysmeros...».

(9) a) BALLESTEROS BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, Murcia-Barcelona, C.S.I.C., Salvat 1963.

b) UBIETO ARTETA, A.: *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961.

c) SÁEZ SÁNCHEZ, E.: *Colección Diplomática de Sepúlveda*. Diputación Pruvincial de Segovia, 1956.

del monarca, que supo llegar a muchos de los concejos de la zona, unas veces con la intención de confirmar antiguos privilegios y otras otorgando nuevas exenciones. La escasa documentación, no obstante, solo permite hacer algunas precisiones. En primer lugar, se observa que estos privilegios favorecen a los habitantes de los núcleos más poblados, villas y ciudades que disponían de un amplio territorio sobre el cual ejercían también funciones jurisdiccionales y fiscales. Cabe destacar, en segundo lugar, que las exenciones favorecen tanto a los vecinos laicos como a los eclesiásticos (10), tanto si se tratara de miembros del cabildo catedralicio, como si fuesen simples clérigos (11). A primera vista estas exenciones no se relacionan con posibles intereses del monarca en la fiscalidad de cualquiera de los lugares en concreto, pero efectivamente, con la concesión de privilegios el monarca intervino en el proceso de diferenciación y justamente lo hizo favoreciendo la condición de privilegiados que ya parecían disfrutar algunas personas, que se presentan como un conjunto distinto del resto de los vecinos.

Los privilegios concedidos a los vecinos laicos de las villas y lugares de la Extremadura castellana nos obligan a distinguir entre: vecinos caballeros y vecinos moradores. Ambas categorías aparecen contempladas en privilegios diferentes como el de Agreda de 1280 (12), o bien en un mismo privilegio, que reúne por una parte la confirmación de los fueros extensos al concejo y por otra las exenciones a los caballeros que tuviesen caballo y armas y casa abierta en la villa (13).

Así, los caballeros por razón de su preeminencia no solo se iban a excusar del pago de imposiciones y tributos, sino que dispondrían de la capacidad de otorgar la exención a aquellas personas que permanecían a su servicio, siempre que tuviesen una fortuna inferior a cien maravedís (14). Por lo tanto estos caballeros se presentaban a

(10) SÁEZ SÁNCHEZ, E.: *Colección Diplomática de Sepúlveda*. Diputación Provincial de Segovia, 1956. doc. 10, p. 34-40. Toledo 13 marzo 1259: «Alfonso X exime a treinta racioneros, presbíteros y diáconos de las parroquias de Sepúlveda de todo pecho y de todo pedido, merced que extiende a sus paniaguados yberos y medieros, pastores y hortelanos en la misma cuantía que los excusados de los caballeros de Sepúlveda. Manda que los citados clérigos rueguen por los monarcas».

(11) a) UBIETO ARTETA, A.: *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961: doc. 19, p. 53-58; Segovia 4 noviembre 1258: «Alfonso X ordena que todos los clérigos de las parroquias de Cuéllar sean vecinos de tal villa y que sean excusados de todo pecho y pedido a condición de que digan varias misas por los monarcas».

b) LOPERRAEZ CORVALÁN, J.: *Descripción histórica del Obispado de Osma*. Madrid, 1788, vol. III, doc. LXV. Privilegio del rey Alfonso X con fecha 25 marzo de 1262 en San Esteban de Gormaz por el cual se concede al abad y sacerdotes del cabildo eclesiástico de una villa veinte excusados libres de todo pecho y pedido y lo mismo a sus paniaguados.

(12) Arch. Hist. Nacional, Microfilm Sig. Agreda 27 marzo 1260: Real carta confirmando a Agreda el fuero que les había concedido además de otras mercedes a los caballeros y Agreda 21 marzo 1260: A los moradores de la ville de Agreda por los servicios que hicieron a Alfonso VIII, su bisabuelo que no den marçadga al rey ni a los que le sucediesen. Que no den yantar, salvo si el rey y su familia llegaran a Agreda.

(13) a) LOPERRAEZ CORVALÁN, J.: *Descripción histórica del Obispado de Osma*. Vol. III, doc. LXL, p. 182-185. Segovia 19 julio 1256: «Privilegio del rey Alfonso X por el que confirma los fueros antecedentes y hace franquezas a los caballeros de Soria».

b) UBIETO ARTETA, A.: *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia 1961: doc. n. 16, p. 42-47: Segovia 21 junio 1256: Alfonso el Sabio confirma los fueros extensos que había dado al concejo de Cuéllar, añadiendo otras concesiones para eximir a los caballeros que tuviesen caballo, armas y casa abierta, de pagar determinados tributos.

(14) LOPERRAEZ CORVALÁN, J.: *Ibid.*, p. 183: «Et mando que los caballeros que tovieren las maiores casas pobladas en la villa, con mugieres et con fijos e los que non ovieren mugieres con la companna que ovieren que ovieren dende ocho dias ante de Navidat, fasta Ocho Dias ...».

los ojos de la comunidad como otorgantes de privilegios de exención en favor de las personas que trabajasen para ellos (15), realzando de esta manera su condición social y económica en el marco de la villa y de su alfoz.

El privilegio concedido a Segovia en 1256 muestra que este concejo tenía una mayor complejidad social que los otros de la Extremadura castellana (16). De la redacción del documento deducimos que se trata de una confirmación de privilegios concedidos por el rey don Fernando y revalidados por Alfonso X. En el documento se hace especial incapié en la forma de realizar el cobro de determinados pechos, incluyendo algunas disposiciones que lo regulan. Así, se precisa cómo y dónde se deben de aprobar los pedidos (17) y cómo se debe efectuar su recaudación (18).

Otras disposiciones parecen atender a reclamaciones y protestas presentadas, ante el monarca, sobre cierto abuso de los caballeros de esa ciudad que querían excusarse del pago de los pechos sin disponer de caballo ni de armas y sin tener casa poblada en esa villa (19). También tratan de frenar los abusos de alcaldes y de ciertos caballeros poderosos de la villa a los que se les acusa de efectuar un mal gobierno (20). Tales abusos están documentados en otros concejos del reino (21). Otro asunto dispuesto, afecta a las dietas que deben percibir los caballeros que se desplacen por el reino con misiones de servicio a la villa, y que quedan fijadas en ciertas cantidades por día, a fin de evitar abusos en el cobro (22).

No obstante, los caballeros de Segovia solo podrían excusar a sus apañaguados por los bienes que estos poseyeran y no por otros (23), lo cual suponía un nuevo freno a las arbitrariedades de estos caballeros exentos, que siempre habrían perjudicado a los vecinos pecheros de la ciudad y de su alfoz.

(15) LOPERRAEZ CORVALÁN, J.: *Ibid.*: «e que escusen sus paniaguados, e sus iugueros, e sus molineros, e sus colonos, e sus pastores que guardaren sus ganados e sus iegas, e sus amas que criaren sus hijos.

(16) a) Arch. Mun. Seg. Carp. III n. 1. Segovia 22 septiembre 1256.

b) REPRESA, A.: «Segovia en los siglos XII-XIV». *Estudios Segovianos*, p. 290-294.

(17) *Ibid.*, p. 291 (II) «E pedido ninguno non valiese sin el que fuesse fecho el primer jueves despues de la fiesta de San Miguel en concejo que sea de villa e de aldeas pregonado en el mercado e el pedido que fuese hy otorgado e non refertado que esse valiese ... e que la quenta de sus despensas de Concejo que la ficiessen siempre cada anno entre la fiesta de Sant Miguel e de san Martín.

(18) *Ibid.*, p. 291 (II): «... E quando yo tomare conducho en las aldeas que los sexmeros de aquel sexmo que sacasen el conducho en el aldea allí do lo yo tomase, e que las otras aldeas que mas cerca fuessen de aquella, quel ayudasen a cumplir la mi despesa del mio conducho...».

(19) *Ibid.*: (I) El tono negativo de la disposición parece buscar la prohibición de algo denunciado previamente: «Que el cavallero que non toviessse cavallo et armas et casa poblada en la villa asi como el mio privilegio dice que pechase et non escusase a ninguno...».

(20) *Ibid.*, p. 292 (III): «Otrossi me pidieron mercet que non defendiese so pena de mio amor e de mi gracia e de los cuerpos e de quanto que oviessen que ninguno quier alcalde, quier otro cavallero de la villa poderoso o otro qualquiere que mala quenta nin mal despechamiento ficiessse a los pueblos.

(21) LADERO QUESADA, M. A., *op. cit.*, p. 388 y 392: Una pesquisa de 1276 da muestra «de los beneficios abusivos que una minoría de caballeros detentaba a costa de la restante población en muchas ciudades y villas».

(22) Arch. Mun. Segovia. Carp. III, n. 1 y REPESA, A., *op. cit.* (IV), p. 292.

(23) *Ibid.*, XI, p. 294: «Otrossi mando que si en los logares que otmaren conducho pora mi, que lo que non fallaren en los pecheros de aquellos logares que meester ovieren, que si los escusados o los cavalleros o las Ordenes lo ovieren que lo tomen e gelo paguen luego assi como valiesse, e mando que dotra guisa non ge lo tomen e que ge lo paguen luego assi como valiesse, e mando que dotra guisa non ge lo tomen. E mando que si por fuerça conducho tomanen los caballeros que lo den quatro duplo fasta que hayan el fuero, e de que ovieren el fuero que lo dent segunt el fuero mandare».

Con una constante preocupación fiscal, se deciden las cuatro categorías de contribuyentes y en consecuencia su participación tanto en los pechos reales como en los concejiles. Así, el pechero entero sería aquel que tuviese una fortuna superior a los doscientos maravedís, el pechero mediano la tendría superior a los cien maravedís, el *quartanero* de cincuenta maravedís y el *ochavero* de veinte maravedís (24).

En favor de la hacienda regia, se va a disponer que si en algunos lugares en los que se recaudase el *conducho* se encontrasen sin población pechera, que tal imposición se la cobraran a los excusados, o a los caballeros, o a los hombres de las Ordenes, para que luego ellos los recuperasen cobrándoselo a sus pecheros (25). Así, los caballeros, Ordenes y exentos en general no podrían evitar el pago de este pecho, y a su vez se convertirían en intermediarios en el ejercicio de la política fiscal. En compensación, los caballeros de la villa de Segovia van a recibir un tratamiento de favor, diferenciándoles del resto de los excusados y muy especialmente de los *menestrales*, ya que el monarca dispuso que aunque estos tuviesen caballo y armas solo excusarían a su persona y a sus yugueros, a no ser que dejasen el oficio que practicaban y no lo compatibilizasen con el oficio de las armas, en cuyo caso alcanzarían un tratamiento similar al resto de los caballeros (26). Todo lo cual supondría una clara postergación de los artesanos en general, a quienes se dificultaba la plena integración en el grupo dominante de los caballeros de la villa, y además, se les prohibió organizarse para formar cofradías o gremios con carácter profesional, porque según se dice en el documento tales cofradías se hacían en merma del poder del rey y de su señorío y para daño del concejo y del pueblo (27). Solo se permitiría la formación de cofradías cuando se organizaran con fines benéficos tales como enterrar a los muertos o atender a los pobres.

De todo esto se deduce que a mediados del siglo XIII había en Segovia un artesano dispuesto a organizarse profesionalmente y que trataba de combinar el oficio de las armas con el ejercicio de otra actividad relacionada con la producción de manufacturas. Ante esta situación, el monarca opta por impedir esa compatibilidad de oficios al negarles los privilegios que tenían los otros caballeros de la villa, que probablemente se trataba de grandes propietarios con fortunas agropecuarias localizadas en el alfoz de Segovia. La prohibición de cofradías y ayuntamientos por parte del monarca parece responder al temor, bien fundado, de quienes se alarmaban ante el surgimiento de unas asociaciones que, aunque utilizaban las cofradías religiosas como marco social de acción y de referencia, se veían unidos por lazos económicos y de fuerte solidaridad

(24) *Ibid.*, p. 294 (XII).

(25) *Ibid.*, p. 293 (VII): «Et otrosi mando que si en los logares que toman conducho para mi, que lo que non fallaren en los pecheros de aquellos lugares que meester ovieren, que si los excusados o los cavallos o las Ordenes lo ovieren que lo tomen e que ge lo paguen luego assi como valiesse, e mando que dotra guisa non ge lo tomen. E mando que si por fuerça conducho toman los caballeros que lo den quatro duplo fasta que hagan el fuero, e de que ovieren el fuero que lo dent segunt el fuero mandare».

(26) *Ibid.*, p. 293. (IX): «Otrossi mando que el menestral que labrare su mester maguer tenga cavallo e armas como el privilegio manda, que non excusen si non su persona e sus yueros; pero si se partiesse del menester e toviese caballo e armas assi como el privilegio manda que aya sus excusados como los otros cavallos».

(27) *Ibid.* «E fizieronme entender que si fazien unas cofradias e ayuntamientos malos a mingua de mio poder e de mio sennorio es a domo de su concejo e del pueblo o se fazien muchas malas encubiertas e muchos malos paramientos».

entre sus miembros, y por lo tanto amenazaban con romper el esquema feudal de relaciones de poder. Este sistema de poder valoraba muy especialmente el ejercicio del oficio de las armas, que debía ir unido a la condición de propietario absentista de bienes agropecuarios, ya que el caballero tenía como obligación residir en la ciudad, dentro del recinto amurallado.

Concluimos así el comentario de este interesante documento de 1256, llamando la atención sobre el carácter ordenancista del mismo, que parece responder al deseo del monarca de atender a ciertas peticiones de los vecinos de la villa y muy especialmente de los caballeros y que, por otra parte, pretende mejorar la gestión del cobro de los pechos reales y concejiles. Para este fin es probable que el rey buscara llegar a una cuerdo con caballeros y exentos de la villa de Segovia para que colaborasen validando su política fiscal y a cambio les reconocía privilegios de exención completos, que no iban a disfrutar los caballeros artesanos. A los vecinos pecheros se les garantizaba una contribución menor al perseguir los abusos en el pago de los impuestos. Por lo tanto los posibles perdedores en este reajuste serían los caballeros menestrales, que pasarían a una condición de inferioridad, en relación a los caballeros y verían limitadas sus posibilidades de organizarse como grupo social, que hubiera podido disputar en algún momento su primacía al grupo dominante de los caballeros villanos de exención completa. Al mismo nivel de reconocimiento que estos caballeros se encontraban los canónigos de la catedral de Segovia, que también recibían exenciones para sus apañaguados (28).

## LOS CABALLEROS. LA OLIGARQUÍA MILITAR

La monarquía en sus esfuerzos por organizar la fiscalidad regia en territorios de realengo había tenido que contar con los caballeros, que ya en este período aparecen como la oligarquía concejil. Estos mismos caballeros con sus acciones usurpadoras causaron en ocasiones daños importantes a los pecheros y dificultaron la percepción de los impuestos. Es posible que a la vista de los problemas que se le presentaran, el monarca optara en 1256 por la alternativa de entablar una relación más estrecha con los caballeros de estos concejos de realengo, constituidos en grupo oligárquico, y tal relación le reportaría importantes beneficios militares, políticos y fiscales.

El complejo proyecto del rey Alfonso X iba más allá de la reducida demarcación de un concejo y pretendía extenderlo a toda la región de la Extremadura castellana. Así, se presenta en un documento emitido en Sevilla el 29 de abril de 1264, en él se hace concesión de una serie de mercedes a los caballeros y al concejo de Cuéllar, atendiendo a ciertas peticiones que, según dice, le hicieron los caballeros y hombres buenos de los concejos de Extremadura (29).

---

(28) NIETO SORIA, J. M.: *Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder (1252-1312)*. U.C.M. (1983). Vol. I, p. 277 y vol. II, Apend. Doc., doc. n. 85. Toledo, 1 julio 1259: Alfonso X concede privilegio a los canónigos de Segovia por el cual podrán tener «excusados» en la misma forma y cuantía que los tienen los caballeros de Segovia.

(29) UBIETO ARTETA, A.: *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia 1961: doc. n. 21, p. 60-66: El carácter general de las disposiciones de este documento y algunos detalles de su redacción nos inducen a pensar que

Este diploma atiende en primer lugar las reclamaciones que los vecinos del concejo presentan sobre el cobro de diezmos y tercias. En este asunto llama la atención el hecho de que los caballeros sean portavoces de los hombres buenos pecheros, presentándoles como valedores de los mismos para tratar cuestiones fiscales.

En los primeros capítulos de dicho documento se dan una serie de normas para la recogida de diezmos eclesiásticos y de las consiguientes tercias reales a fin de evitar perjuicios a los vecinos pecheros (30). También se dirigen a ellos las disposiciones sobre utilización de caloñas impuestas a los que entran en términos ajenos, y que consisten en obligaciones de trabajo dirigidas a reparar y mantener las murallas y los puentes del concejo (31). De la misma forma se penalizan los agravios contra mujeres viudas (32).

Salvo estos aspectos el resto del contenido del documento afecta directamente a los caballeros. En su favor se incluye la intención de completar y mejorar las condiciones de exención y privilegio que disfrutaban. También se propone replantear las relaciones entre monarca y caballeros, buscando afirmar el carácter feudovasallático de sus obligaciones militares, basándolo en unos nuevos presupuestos. Para lo cual se dispone que aquellos caballeros que hubiesen sido armados por el rey o por su hijo heredero recibiesen quinientos sueldos, por razón de la caballería que habían recibido del rey. Manda también que estos caballeros ocupen preferentemente alcaldías y otros cargos de justicia y que puedan hacer excusados entre sus servidores, parientes y allegados, según los privilegios otorgados sobre este asunto, y que también los reciban cuando acudan a la hueste (33).

---

pudiera tratarse de unas disposiciones generales redactadas para todas y cada una de las villas de la Extremadura castellano-leonesa.

(30) *Ibid.*, p. 21: «De lo que nos mostraron vuestros caballeros en razón de los diezmos que no osavades coger vuestros panes en las eras, ni encerrar los fasta que tañien la campana, e por ese logar que perdides muchos dellos e vos era grande al año, tenemos por bien e mandamos que cojades vuestros panes cada que quisieredes, e que vos non fagan y otra /9 premia, ni agravamiento ninguno.

E vos dar vuestros diezmos bien y derechamente, sin escatima, assi como deveades; a los clerigos recibanlos.

E si algunos omnes y oviere que non quisieren dar los diezmos, assi commo deven, el obispo o los clérigos que los ha de aver muéstrenlo a la justia; e él faga se los dar, si el obispo o los clérigos los quisieren aver por él.

Otrossi que nos dixeron que vos agraviades que los arrendadores e los que recabdavan aquella parte que a nos dan de las tercias que vos fazien muchas escatima en ellas; e que vos non querian tomar el pan e el vino e los corderos e las otras cosas quando el obispo e los clérigos tomaban su parte, e que los demandavan quando ellos se querien; e si alguna cosa minguava a se perdie o se podrecie, que lo fazien pechar a los ter/ ceros, en manera que se vos tornava en grnade daño ... mandamos que los nuestros arrendadores, o los que ovieren a recabdar aquella nuestra parte de las tercias que dan a nos, que pongan en cada uno de los logares quien lo recabde o lo tome por ellos, a la sazón que el obispo e los clérigos tomaran su parte».

(31) *Ibid.*, p. 63: E porque nos pidien merçed que las caloñas que fazen los que entran en los axidos del concejo, que vos los diessemos para pro de vuestro concejo...».

(32) *Ibid.*, p. 62: «Otrossi de lo que nos dixieron que vos agraviades, porque las mugieres bibdas e las doncellas que non avien caloña ninguna en el fuero por el denosteo ...».

(33) *Ibid.*, p. 64: «E sobre todas esta cosas sobre dichas que los caballeros nos pidieron e les fizimos por ruego de la reina, aun por fazerles mas onra e bien e merced que el cavallero que nos fizieremos o nuestro fijo heredero, que aya quinientos sueldos... e mandamos que estos caballeros puedan aver alcaldias justicias e ayan todos sus escusados assi como el privilegio dize que les diemos sobresta razon, e los otros escusados por razon de la hueste, e parte en la fonsadera».

En esta situación los caballeros armados por el rey y por su heredero conservarían todos los privilegios concedidos con anterioridad y se dispuso que a su muerte su viuda recibiera los quinientos sueldos asignados y los mantuviese mientras permaneciera viuda. Pero si volviera a contraer matrimonio los perdería, aunque fuese con un caballero que no hubiese sido armado por el rey o por su heredero primogénito.

Tales condiciones de privilegio no solo se ofrecían a aquellos caballeros que iban a ser armados por primera vez, también se brindaban a los caballeros que ya estuviesen al servicio de infantes y de ricos hombres y quisiesen servir al rey. En tales casos se dice que recibirían cartas de otorgamiento del monarca, como si de sus vasallos se tratase, mandando que se les pagaran los quinientos sueldos acordados.

No parece necesario insistir en el impacto que pudo causar tal medida en la sociedad de la época y es de suponer que infantes y ricos hombres se preocuparan ante una oferta semejante, que podría causar efectos de desbandada en las filas de sus propios vasallos, arrebatándoles algunos de ellos. Máxime si tenemos en cuenta que la oferta hecha a los caballeros vasallos de miembros de la nobleza es una propuesta clara de desertión que condicionaba bastante, ya que se añade que aquellos que no se interesen por el ofrecimiento del monarca y permaneciesen como vasallos de los ricos hombres, no recibirían ni de lo contenido en este privilegio ni de las otras franquicias que antes les hubiesen sido otorgadas (34).

Los caballeros del rey también se beneficiarían de la no intervención de la justicia ordinaria en las causas que les afectasen (35) y se dispuso que pudieran tener mayor-domo y que pudieran excusarlo del pago de impuestos (36). Además, podrían beneficiarse de la parte de la caloña que los alcaldes llevaban a sus paniaguados en caso de que cometieran algún delito (37).

El rey Alfonso, en un esfuerzo por hacer más estrecha su relación con sus caballeros vasallos, dispone una vía de acceso rápido hasta su persona de las peticiones que tuvieran a bien hacerle. Manda además, que cuando necesitaran elevar alguna petición y no encontraran pronta respuesta, que cursaran sus peticiones a través de los escribanos que están al servicio del monarca para ese menester, o bien que informasen a la reina doña Violante, para que ella pudiera hacerlo llegar a su conocimiento (38).

(34) *Ibid.*, p. 64: «E los desta guisa non vinieren e nos non le dieremos nuestras cartas e fueron vassallos de los infantes o de los ricos ommes, que non ayan los quinientos sueldos, ni ningun portiello en la villa nin nengunas destas frnaquezas que en este privilegio dize nin de las otras que antes les oviesemos dadas.»

(35) *Ibid.*, p. 65: «E otrossi por fazer bien e mas merçed a los cavalleros que nos fizieremos o nuestro fijo heredero, o a los que dieremos en esta razon nuestras cartas que son nuestros vasallos, si alguno fiziese alguna cosa porque mereciesse en el cuerpo de justicia de muerte o de (estrañamiento) tenemos por bien e mandamos que si non matare seyendo en tregua, o sobre salvo, o non fiziese trayción o alvarez e matare en otra guisa, o fiziere cosa porque deva morir o aver otra justicia en el cuerpo, que recabale e que nos lo envien dezir, e nos enviare mos mandar aquellos que toviesemos por bien e por derecho. Pero si acaciesse cosa por que nos fuessemos fuera de nuestros regnos, mandamos que lo cumpla aquel que nos dexaremos en nuestro logar.»

(36) *Ibid.*, p. 65: «E por fazer a los cavalleros mas bien e mas merçed porque en el nuestro privilegio que les diemos en razón de como oviessen sus escusados non dize y que oviessen mayordomos, damoles e otorgamoles que ayan los cavalleros seños mayordomos, e que los escusen de la quantia que han los otros escusados, segunt dize en el otro nuestro privilegio que les diemos.»

(37) *Ibid.*, p. 65: «E otrossi por fazer bien e merced a los cavalleros que de suso diximos damosles que ayan de sus paniaguados la parte de las caloñas que avien los alcaldes.»

(38) *Ibid.*, p. 65: «E de lo que nos dixieron que quando viniedes a nos que non vos livravamos tan ayna, que dedes las peticiones a los escribanos que nos pusiesemos que las recibiesen e si ellos non vos libren luego, que lo mostredes a la reyna e ella mostrarlo á a nos.»

Efectivamente, en este conjunto de disposiciones del privilegio de 1264 referentes a los caballeros, reconocemos la voluntad del monarca de atraer a los caballeros de los concejos de Extremadura y de entablar con ellos una relación de vasallaje, que permitiera estrechar los vínculos con este grupo social. Estos caballeros, que a lo largo de los primeros años de su reinado habían mostrado ser un elemento a tener en cuenta a la hora de desarrollar una política fiscal y de gobierno en los concejos del reino y muy especialmente en los de Extremadura.

Además el rey Alfonso se muestra un buen conocedor de los procedimientos de organización político-institucional del feudalismo europeo, al proponer a estos caballeros de las villas de la Extremadura castellana una relación feudo-vasallativa, en la cual el feudo habría sido sustituido por esa cantidad importante de quinientos sueldos a pagar por el monarca en su condición de señor. Al mismo tiempo, hay que admitir que tal propuesta del rey denota un claro conocimiento de la estructura interna de la sociedad castellana, en esta zona, y de su proceso de evolución. Es evidente que el rey fue consciente del proceso de oligarquización creciente que conocía la sociedad castellana y que en esta zona de Castilla favorecía a los caballeros villanos, diferenciándolos cada vez más de los vecinos pecheros.

La intervención del monarca en ese proceso buscaba crear unas élites sociales, dentro del grupo de los caballeros, distinguiendo a aquellos que estuviesen a su servicio de una forma especial al ofrecerles el tratamiento de vasallos, y otorgándoles mas amplios privilegios y reconociéndoles un tratamiento de favor en lo que se refiere a los beneficios jurisdiccionales, que en cierta manera les equiparaba a los hidalgos.

Los posibles beneficios que el monarca pudiera extraer del reforzamiento de los vínculos vasalláticos con los caballeros que así lo quisiesen son por una parte los de carácter militar, también hay que incluir las ventajas de una mayor paz social, que según los esquemas políticos del monarca se lograría favoreciendo un poder estable a su servicio en estas villas, y por último cabe mencionar los intereses del rey en desarrollar una política fiscal eficiente, que en este caso contaría con el apoyo de los caballeros vasallos del rey, interesados en favorecer la economía de su señor y garantizando así la recaudación en las arcas reales de parte del numerario del que iban a salir sus quinientos sueldos de pago anual.

Con un concepto eminentemente feudal del comportamiento social Alfonso X va a proponer a los caballeros villanos una relación exclusiva de vasallaje en la cual ellos se beneficiarían de privilegios y exenciones a cambio de su fidelidad al rey. Pero curiosamente en el documento estudiado de 1264 no se pone tanto énfasis en la participación en empresas militares y esto nos hace suponer que los cometidos a los que se iban a comprometer estos caballeros se hallarían en sus propios concejos y en el propio marco local de su convivencia, donde su presencia y su actuación en favor de los intereses reales sería sin duda un freno seguro para las apetencias y desmanes de los otros caballeros no sujetos a esta relación de vasallaje con el rey.

Es evidente, que el documento de 1264 modificaría en favor del monarca el esquema de las relaciones sociales y provocaría la reacción de algunos miembros de la nobleza pudiendo contribuir a la revuelta de 1270-1273 en Castilla y a preparar los ánimos para la de 1282. Esta primera revuelta contra Alfonso X fue protagonizada por la alta nobleza laica y eclesiástica (39) y no contó con la participación de los con-

---

(39) NIETO SORIA, J. M.: «Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder (1252-1312)». *U. C. M.* (1983). Vol. I, p. 79-87.

cejos de realengo, si bien algunos miembros de la oligarquía urbana de estos concejos colaboraron a título individual.

Entre 1272 y 1278 se emiten documentos de confirmación de privilegios reales, algunos de los cuales se han conservado para la zona de Extremadura castellano-oriental. Tales confirmaciones pueden ponerse en relación con el ambiente de revuelta armada que vivió Castilla en aquellos días. Así, en 1272 recibieron privilegios de confirmación Soria (40) y Sepúlveda (41). En 1273 lo recibe Calatañazor (42) y por último en 1278 Segovia obtiene exención de todo pecho para los moradores del recinto amurallado (43). La decisión de primar el hábitat intramuros de Segovia, favoreciendo con privilegios a los caballeros que instalasen allí su vivienda, en un claro intento de acentuar el proceso de diferenciación social y proyectarlo en el espacio urbano, para tratar de distinguir la zona intramuros como un hábitat privilegiado, en el cual se localizarían las viviendas de la clase dominante.

Las confirmaciones de privilegios servirían para facilitar la recuperación del control por parte del rey en esta zona, pero también podrían tratar de favorecer un equilibrio social tan necesario a la política fiscal del monarca. Se seguían imponiendo los servicios de Cortes a los vecinos pecheros (44) y es probable que el descontento creciese entre la población contribuyente, que se reflejaba en los impagos sucesivos. Ante esta situación el monarca podía optar por exigir el pago y organizar una pesquisa en torno a esta cuestión, o bien conceder el perdón por el impago de los pechos (45). Conocer y seguir de cerca el proceso del descontento y las reacciones de los vecinos pecheros resulta muy difícil, a través de la documentación conservada. No obstante, las situaciones de protesta y las reacciones contra las continuas imposiciones fiscales tuvieron que darse en algunos concejos y en 1282 este descontento pudo haber acompañado a la rebelión que estalló en todo el reino.

(40) BALLESTEROS BERETTA, A.: Apend. Doc., doc. n. \*\*\*\*\*, Burgos 28 octubre 1272: Privilegio rodado de Alfonso X confirmando todos los privilegios y franquicias al concejo de Soria.

(41) SÁEZ SÁNCHEZ, E.: *Op. cit.*, doc. n. 12, Burgos 31 de octubre 1272: Alfonso X confirma a Sepúlveda el fuero, privilegios y franquezas otorgadas a dicha villa por Fernando III, Alfonso VIII y otros reyes, sus buenos usos y buenas costumbres y los privilegios concedidos por el otorgante.

(42) Arch. Parroquial de Calatañazor en la Sacristía de la Iglesia. Talavera, 6 abril 1273: Confirmación de un privilegio del rey D. Alfonso de un privilegio del rey D. Fernando, conservando a los caballeros de Calatañazor toda clase de franquicias y honras.

(43) Arch. Mun. de Segovia, Carp. III, n. 7: Alfonso X exime de todo pecho, salvo moneda y yantar a los moradores de Segovia de muros adentro. «... por grant labor que avemos que la çibdat de Segovia sea bien poblada e los moradores en ella sean mas ricos e mas abonados nos puedan meior servir a nos e a los que regnaran despues de nos e por facer bien e mercet tan bien a los que agora son moradores dentro de los muros de la çibdat como a los que seran daqui adelante para siempre jamas quitamoslos de todo pecho salvo ende moneda e yantar e que nos vayan en hueste que mester ovieramos su servicio assi como lo deven fazer ellos e los otros concejos de nuestro señorío. E este bien e esta merçed facemos a todos aquellos que tovieren las mayores casas pobladas dentro de la çibdat con las mugieres e con los fijos o con la otra compañía que ovieren...».

(44) UBIETO ARTETA, A.: *Colección Diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961: doc. n. 32, p. 76: «otorgamos al concejo de Cuéllar de villa e de aldeas que este servicio que ellos e las otras villas et logares de extremadura e dallent sierra nos prometieron dar cada anno por en toda nuestra vida, que monta tanto commo una moneda a razón de cinco mrs. e terçia de los dineros que fueron fechos en tiempo de la guerra que lo no ayán por fuero ni costumbre de lo dar despues de nuestros dias a otros reyes que vengan despues que nos.»

(45) BALLESTEROS BERETTA, A.: Apend. Doc., doc. n. \*\*\*\*\*, Burgos 7 julio 1277. Carta de Alfonso X perdonando ciertos tributos a varios pueblos del obispado de Segovia.

Ahora bien, la revuelta de 1282 se presenta como una maniobra organizada y realizada por la nobleza: ricos hombres, prelados, maestros de las órdenes y caballeros e hidalgos (46). Todos ellos reunidos en Valladolid van a acordar oponerse al rey, apoyando las pretensiones al trono del infante don Sancho. En el caso de la Extremadura castellano-oriental desconocemos las actuaciones particulares de los distintos concejos, ya que la posibilidad de integrarse en el movimiento de revuelta se pudo abrir para todos.

Segovia se añadió a los miembros de la Hermandad de Valladolid en 1282, el día 10 del mes de julio (47). Según el documento conservado sobre esta concordia se pone de manifiesto que el concejo de Segovia y las villas de su obispado hicieron hermandad con Pedro Núñez, maestre de la orden de Santiago, y con los frailes y convento de dicha orden. La hermandad obligaba y comprometía a las partes ante el resto de la nobleza, estableciéndose con cláusulas específicas que aquel que fuese contra lo dispuesto, en hecho o en dicho, recibiese tratamiento de traidor y pena de muerte (Ver doc. ap. doc.) (48).

La detallada descripción de las penas que recaerían sobre los traidores parece ir más allá de la mera fórmula y puede denotar el temor real de que algunas defecciones y abandonos de caballeros de esta zona pudieran producirse. En efecto, Segovia y su tierra se incorporan junto con los otros concejos de la Diócesis a la revuelta y allí van a ser los caballeros quienes los representen. El proceso de diferenciación y jerarquización que estimuló la monarquía estaba dando sus frutos, aunque en este caso actuaran en contra del rey. Segovia se ve arrastrada a la rebelión por los caballeros y era evidente que estos serían los únicos beneficiarios del cumplimiento de los compromisos del infante don Sancho.

La ausencia de miembros de la alta nobleza en estos territorios justifica el que fuese el maestre de la Orden de Santiago en Uclés quien sirviera de contacto para atraer a estos concejos de la zona de Segovia y de Madrid (49). Sólo se han conservado los pactos con los concejos de Segovia y de Madrid en dos documentos diferentes, redactados en la misma fecha y con una estructura casi idéntica. Cabe pensar que estos concejos, quizás más complejos en su estructura social podrían facilitar la conexión

---

(46) *Crónica de Alfonso X*. B.A.E. vol. LXVI, cap. LXXVI, p. 61. «E envío (el infante don Sancho) sus cartas a todos los concejos e a todos los prelados e a todos los otros del señorío del rey en que les envío decir que el que quería tomar voz contra su padre por ellos e pedir por merced que los no matase nin los despechase ni los desaforase como avia fecho fasta entonce e que les mandaba que vinieses todos a Valladolid en el mes de abril y que se quería ayuntar con todos ... e otros ricos omnes e caballeros muchos que andaban echados del reino, en que les envío decir que se viniesen todos a Valladolid a el, e que les entregaría sus heredades que el rey su padre les tomara e que les pornia sus tierras e sus soldadas muy buenas e que les faría mucho bien e mucha merced.»

(47) *Ibid.*, p. 61: «E desde que el infante don Sancho fue cierto destes pleitos, tomo su camino para Toledo, e habló con los de Toledo en esta razón, e pusieron su pleito con él e dende fueron para Avila e para Segovia e pusieron todos su pleito con él.»

(48) Arch. Hist. Nacional. Ord. Militares: Santiago. (Encómienda de Paracuellos, carp. 260, n. 10. Valladolid viernes 10 julio [1320] 1282.

(49) Prueba evidente de que estos intereses de el Maestro y de la Orden de Santiago existían en Segovia es el documento del Arch. Hist. Nacional. Ord. Militares: Santiago Uclés, Carp. 260, n. 9, Murcia 31 mayo [1251] 1243: donación que hizo el Maestre y Orden de Santiago a don Gil Gómez de la villa y castillo de Paracuellos y otras heredades en Segovia.

con aquellos sectores de la aligarquía más insatisfechos y apoyarse en ellos para organizar la hermandad de 1282 contra el rey Alfonso X.

Como conclusión diremos que los acontecimientos y episodios que conoció el reino de Castilla en los últimos años del reinado de Alfonso X muestran claramente que su política innovadora y favorecedora del poder monárquico había encontrado una oposición seria, que le impedía llevarla a la práctica, y que ello le había llevado a un enfrentamiento con los nobles laicos y eclesiásticos y con las oligarquías urbanas de algunos concejos del reino. Ahora bien, es preciso reconocer en favor del monarca que sus actitudes y decisiones políticas respondían a un plan organizado, en el cual se contemplaba a los concejos de realengo como la base territorial y financiera del reino, al servicio de la monarquía. De esta forma el «realengo» pasaba de ser un marco jurisdiccional a convertirse en la referencia territorial sobre la cual se iba a proyectar una política fiscal y socio-militar de amplio alcance al servicio de la monarquía. Dentro de ese espacio hemos fijado nuestra atención en la Extremadura castellano-oriental, donde los concejos urbanos presentaban unas sociedades complejas, que todavía estaban desarrollando en su interior un proceso de diferenciación social. Esta situación de los concejos daba suficiente juego como para que Alfonso X tratase de aprovecharlo en favor de los intereses de la monarquía. La acción del monarca se desarrolla en tres etapas:

- De 1252 a 1260, período en el que se conceden privilegios y exenciones a caballeros y miembros del cabildo catedralicio, ofreciéndoles mejoras pero exigiéndoles el compromiso de no dificultar el cobro de las rentas reales y obligándoles a responder, ante los recaudadores de dichas rentas, del pago que recaía sobre los pecheros que mantenían en su dependencia.
- En 1264 el monarca ensaya una nueva fórmula más definitiva en sus objetivos y más arriesgada, que buscaba mantener una relación económica que supusiese mayor unión y mayor dependencia entre algunos caballeros de los concejos de realengo y la figura del monarca. Dicha unión se entiende como resultado de un vínculo de vasallaje reafirmado con un homenaje ligio entre los caballeros y el rey. Ahora bien, sólo se beneficiarían de esta unión los caballeros que hubiesen sido armados por el rey y es de suponer que la contrapartida a esa oferta era conseguir diferenciar a un grupo de leales, fieles a los intereses del monarca.
- En 1272, ante los episodios de violencia, el monarca se pudo ver obligado a efectuar un replanteamiento del problema y a tratar de que las consecuencias de su plan no llegasen a ser tan graves como amenazaban en convertirse. A fin de ganarse apoyos optó por ofrecer nuevas exenciones. En el caso de Segovia se reservaron a los caballeros que viviesen en la zona intramuros.

El rey Sabio desarrolla un interesante proyecto en el marco social de los concejos urbanos y más concretamente en la zona estudiada. Dicho proyecto se basaba en las relaciones entre la monarquía y la oligarquía urbana, que llegó a poner de manifiesto el deseo del rey de incorporar activamente a algunos de esos caballeros urbanos a las tareas y responsabilidades de gobierno, tratando de acelerar un proceso que se iba a producir a la larga. La reacción de la nobleza no se hizo esperar. En 1272 los nobles reclaman ante el rey que les sea confiada la recogida de servicios, aprobados en Cortes y de otros pechos, haciendo notar la necesidad de contar con su colaboración en vez de hacerlo con los de los miembros de la caballería urbana.

La revuelta de 1282 es un enfrentamiento abierto y radical que no buscaba entendimiento y basaba su postura de fuerza en la alianza y hermandad de los nobles con el infante don Sancho, en abierta oposición armada frente a su padre.

Otros grupos sociales, directamente afectados por esta política del monarca no fueron solicitados por ninguna de las partes. Es el caso de la población pechera, que no fue tenida en consideración en el proyecto político-social del rey como sujetos activos, sino como sujetos pasivos de sus inalcanzables proyectos.

## APENDICE DOCUMENTAL

Valladolid, viernes 10 de julio de 1282 [1320].—*Hermandad y concordia hecha entre la ciudad de Segovia y las demás villas de su obispado con el Maestre y la Orden de Santiago para bien del reino.*

«En el nombre de Dios e de Santa María amen. Sepan quantos esta carta vieren por muchas (mermas) e muchos daños e muchas fuerças e muertes e prisiones e (des...) sin ser oidas e desonrras e otras muchas cosas de la guisa que eran contra Dios e contra justicia e contra fuero e a grand daño de los Regnos de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve fasta este tiempo que vino nuestro sennor el Infante don Sancho tomando voz por si e por nos los omes de todos los regnos sobredichos viendo que eramos desaforados e maltrechos segund sobredicho es e que lo non tenia por bien. Et entendiendo grand deservicio del e de perdimiento de toda la tierra. Acordandosse con su tio el Infante don Manuel e con sus hermanos los infantes don (Pedro) e don Juan e don (Raymond) e con don Lope señor de Viscaya e con los otros ricos omes e con los preladados e con los maestros de las órdenes e con los cavalleros e con los omes buenos de las villas de los regnos sobredichos. Tovo por bien e mando que fuesemos todos a una voluntad e a un coraçon el connusco e nos con él para mantenernos en nuestros fueros e en nuestros usos e nuestras costumbres e nuestras libertades e nuestras franquisias que avemos en el tiempo del rey don Alfonso su tras avuelo que vençio la batalla de Hubeda e el rey don Alfonso de Leon que vençio la batalla de Maqueda en tiempo del rey don Fernando su avuelo e del emperador e de los otros reyes que fueron ante dellos en España. E del rey don Alfonso su padre aquellos de que nos mas pagasemos. E fisonos lo jurar e prometer segund dizen las cartas que son entre el e nos. Et viendo que es a servicio de Dios et de Santa María e de la Corte Celestial e de la Santa Madre Iglesia e a onrra e a guarda del rey e del Infante don Sancho e de los reyes que seran e a pro e guarda de toda la tierra fasemos hermandad nos el Conçeio de Segovia por nos e por las villas que son en el obispado de Segovia con vusco don Pedro (Nuñez) por la graçia de Dios maestre de la orde de cavallería de Santiago e con los freyres e con el convento de la nuestra orden que agora son y seran daqui adelante. E en esta guisa lo primero que guard( ) señorío de nuestro señor el Infante don Sancho e de los otros reyes que despues dellos vernan bien e complidamente commo ge lo prometimos e ge lo juramos e el fiziemos pleyto e omenage della. E otrossi que seamos todos unos de un coraçon e de una voluntad a man-

tenernos e a guardar a nos e aquellos que despues de nos vinieren todos nuestros husos e nuestros fueros e nuestros preuilegios e nuestras cartas e nuestras franquezas e nuestras libertades que oviemos en tiempo del rey don Alfonso que vengo la batalla de Hubeda tras auelo que fue del Infante don Sancho e del rey don Alfonso de León que vengo la batalla de Maqueda e del rey don Fernando su abuelo e del emperador e de los otros reyes que fueron ante dellos en España, otrosi del rey don Alfonso su padre aquellos de (quien) nos pagaremos todos en uno e cada uno de nos por si. E si el rey o el infante don Sancho o los otros reyes que seran despues dellos o otro qualquier que nos quiera pasar o menguar alguna cosa destas sobredichas en cada o en parte dello que nos amparemos e que nos defendamos contra ellos e contra todos los omes del mundo a tener e a guardar todos nuestros fueros e nuestras costumbres e nuestros husos e nuestras libertades e franquesas e preuilegios e cartas segund sobredicho es mostrandogelos assi commo dise el preuilegio que nos por nuestro señor el Infante don Sancho en Valladolid. Et juramos e prometemos verda a Dios e a Santa María de guardar e tener todo quanto sobredicho es. E a qualesquier que contra esto fuessen o quesiessen seer en fecho o en dicho o en conseio o en alguna otra manera por lo menguar o lo deffaser todo o en parte dello commo quien trae castillo e mata señor e que sse non pueda salvar por sus manos ni por agenas ni por armas ni por fecho ni por dicho que el o ellos digan ni fagan ni otro por él ni por ellos ni ayan manos ni lenguas con que se puedan salvar de la pena que a de aver e el traydor e el alevoso en corte ni fuera della ni en otro lugar por ninguna rason ni por ningund fuero ge pueda (salvar). Et todos en uno e cada uno de nos qual podamos correr e matar sin calonna ninguna do lo fallaremos. Et si fuere castillo o villa murada o otra qualquier que vayamos toda la hermandad sobre el castillo o sobre la villa o que nos non partamos dende fata que sea todo derraydo e derraydo por señal de trayción e de (alevo) en que cayeron. Et si por aventura el Rey o el Infante o los otros reyes que despues dellos vernan fizieren algund desafuero en la villa o en otro lugar o alguno desta hermandad e seyendolo mostrado e non la queriendo emendar que la villa o el lugar o aquel que reçiviere el desafuero que lo enbie mostrar a la hermandad e la hermandad ge lo enbia mostrar a don Sancho o a los otros reyes que serán que lo enmiende e que lo endereçen e si lo non quisieren façer la hermandad que faga aquello que el preuilegio manda. Et si aquel o aquellos que reçibieren el desafuero enbiaren o fueren por ssi mostrar el agravamiento al Infante don Sancho o a los otros reyes que despues dellos seran, que la villa o el lugar o don Sancho o los otros reyes que seran despues del que los Infantes e los Ricos omes e prelados e las Ordenes e los fijosdalgo e los cavalleros e todos lo de la hermandad que y fueren que lo tomen en guarda e la defiendan e el ayuden a librar su pleyto so pena del omenage sobredicho. E porque esto sea firme e durable para siepre iamas nos el Conçeio de Segovia diemos a vos don Pedro Nuñes maestre sobredicho esta carta sellada con nuestro sello en testimonio fecha la carta en Valladolid viernes dies dias del mes de julio Era de mill e CCC e veynte anno».